Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, agosto de 2022

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lebrija, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de prescripción extraordinaria de dominio, cumple con los requisitos de ley y debe dársele el trámite respectivo de acuerdo al artículo 375 del C.G.P., y 390 ibidem.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adelantada por LUCY STEFANY REYES SALAZAR en contra de COOVISANTANDER EN LIQUIDACION Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la Litis.

SEGUNDO: Impartir el trámite del proceso verbal sumario por ser de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, conforme a lo indicado en el artículo 391 ibidem., para su pronunciamiento, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020 en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Emplazar a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, a tenor del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., en el diario VANGUARDIA LIBERAL o EL TIEMPO (Art. 108 C.G.P.)

La parte actora deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos: La denominación del juzgado que adelanta el proceso, El nombre del demandante, El nombre del demandado, El número de radicación del proceso, La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, La identificación del predio.

Datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al municipio de Lebrija, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tiene hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Art. 375 numeral 6 C.G.P.)

Líbrense las comunicaciones respectivas.

SEXTO: Tener como apoderado de la parte demandante al abogado EDUARDO VASQUEZ ZORRO en los términos y para los fines indicados en el poder.

SEPTIMO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300 – 282190 de propiedad de LA COOPERATIVA DE VIVIENDA DE SANTANDER LTDA. –COOVISANTANDER LTDA EN LIQUIDACION- distinguida con NIT. 804000540-2

Líbrese comunicación a la ORIPB.

NOTIFIQUESE

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZA

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2b8d4c9d8496d35311104c0aee285e26fbba44d0bbafdc0e9e4e0c35c85e2a**

Documento generado en 08/08/2022 04:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica